



Resolución No. CSJCOR21-655  
Montería, 30/09/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00526-00**

**Solicitante:** Sra. Ana Herminia Baldovino Flórez

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Tuchín

**Funcionario Judicial:** Dr. Ader Jose Vergara Imbett

**Clase de proceso:** Restitución de bien inmueble arrendado

**Número de radicación del proceso:** 23-815-40-89-001-2020-00035-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 29 de septiembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de septiembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 16 de septiembre de 2021, la señora Ana Herminia Baldovino Flórez, en calidad de parte demandada presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuchín, por el trámite del proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por Leonardo Alfonso Pico Esquivel contra Ana Herminia Baldovino Flórez, radicado bajo el No. 23-815-40-89-001-2020-00035-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“3- Que a la fecha el despacho judicial pese a esta solicitud no ha permitido la consulta de los documentos y actuaciones que conforman el expediente, y tampoco se me ha notificado ni la dirección física, ni a la electrónica [anabaldovino2016@outlook.es](mailto:anabaldovino2016@outlook.es), notificación de auto admisorio de demanda, sin embargo ha procedido en fechas posteriores a esta solicitud a proferir providencias judiciales dentro de ese proceso...”*

(...)

*9- Que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuchín – Córdoba, al no permitir que estos expedientes puedan ser consultados en la plataforma TYBA, en época de pandemia, donde no hay acceso físico a los despachos judiciales para tener acceso a los expedientes, pese a la solicitud elevada por la actora, en lo que respecta de manera puntual al proceso de radicación No. 23815408900120200003500, además de violar el debido proceso, tal y como lo señalé en puntos anteriores, estaría negando el acceso a la administración de justicia.*

### PRETENSIONES

*(...) CUARTO: Que la Procuraduría Regional de Córdoba le dé traslado a una Procuraduría Judicial, para que intervenga en el proceso de Radicación # 23815408900120200003500, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuchín, en aras de que se me garantice el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de contradicción, tal como lo explique en líneas anteriores.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ21-513 del 21 de septiembre de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Ader Jose Vergara Imbett, Juez Promiscuo Municipal de Tuchín, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (22/09/2021).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 27 de septiembre de 2021, el doctor Ader Jose Vergara Imbett, Juez Promiscuo Municipal de Tuchín, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Respecto de la solicitud de puesta en vista pública en plataforma TYBA el expediente del proceso de restitución de inmueble arrendado precitado; se tiene que decir que en efecto tal requerimiento fue realizado por la demandada en fecha 08 de marzo de 2021; y el despacho, por medio del señor secretario, siendo tal actividad secretarial, le respondió vía correo electrónico en fecha 17 de febrero de 2021, que en este despacho no se encontraba ningún proceso judicial que deba ser puesto en vista pública en plataforma TYBA. Pero se aclara que la solicitud de fecha **08 de marzo de 2021**, consistía en que se le diera respuesta a su petición realizada en fecha 16 de febrero de 2021 sobre visualización del expediente en TYBA. (Ver archivo N° 17 en one drive)*

*Con la anterior respuesta, el despacho no le estaba negando la existencia del un proceso en su contra, sino que, habiendo uno en su contra, tuviera que se puesto en vista pública, que es algo muy distinto.*

*La anterior respuesta fue dada en ese sentido porque si bien había un proceso en contra de la accionada, la misma aún no había sido notificada; y no se podía exigir su notificación por cuanto había una medida cautelar pendiente por ejecutar, cual era la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio que fue objeto de embargo. El despacho debía garantizar la privacidad de la actuación al demandante ante la ejecución de una medida cautelar previa.*

*Por medio de auto de fecha **11 de marzo de 2021**, se comisionó para diligencia de secuestro del establecimiento de comercio objeto de embargo y de propiedad de la demandada.*

*La diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio de la demandada, fue realizada el 01 de junio de 2021; y en esa misma fecha me fue notificada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú Córdoba la acción de tutela presentada por la señora BALDOBINO en mi contra, donde en sus hechos, igualmente manifiesta que el proceso para entonces no estaba en vista pública en plataforma TYBA y que por tal motivo ella no lo podía verlo. Este operador judicial rindió descargos y explicó los motivos por los cuales legalmente el proceso no podía aún ser puesto en vista pública. Finalmente se dictó sentencia de tutela declarándola improcedente, lo cual nos fue comunicado por medio de oficio de fecha 17 de junio de 2021. (Ver expediente 23-182-31-89-001-2021-00062-00)*

*El despacho comisorio fue devuelto debidamente diligenciado en fecha 02 de junio de 2021. (Ver archivo 34)*

*En fecha 03 de junio de 2021, el demandante acredita haber notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a la demandada. (Ver archivo 36)*

*Por lo anterior ahora si podía ser puesto en vista pública en plataforma TYBA el expediente del proceso de restitución de inmueble arrendado; y así se encuentra desde entonces. Se copia pantallazo de TYBA.*

(...)

*Las actuaciones registradas son más; pero solo a título de muestra se copian los anteriores pantallazos. El proceso puede ser consultado en TYBA como usuario externo.*

*En fecha 04 de junio de 2021, se recibe en la bandeja de entrada del correo institucional de este despacho memorial de inventario de bienes suscrito por el secuestre designado y la demandada, respecto de los elementos que integran el establecimiento de comercio objeto de secuestro. (Ver archivo 37)*

*En fecha 15 de junio de 2021 la señora BALDOBINO en su calidad de demandada presenta escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito. (Ver archivo N° 42)*

*En fecha 13 de julio de 2021, el despacho emite sentencia. En esta providencia se determinó no escuchar a la demandada, se dicta sentencia anticipada en la que se ordena la restitución del inmueble arrendado. (Ver archivo N° 44)*

*En fecha 14 de julio de 2021, la demandada ANA BALDOBINO solicita que se decrete la nulidad o ilegalidad de la sentencia de fecha 13 de julio de 2020. (Ver archivo N° 46)*

*En fecha 26 de julio de 2021, el despacho se pronuncia rechazando la solicitud de nulidad elevada por la demandada. (Ver archivo N° 49)*

*En fecha 27 de julio de 2021, el apoderado judicial de la demandada ANA BALDOVINO presenta recurso de reposición en contra de la decisión de fecha 26 de julio de 2021. (Ver archivo N° 53)*

*Luego de su correspondiente traslado, en fecha 10 de agosto de 2021 el despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición presentada por la demandada. (Ver archivo N° 57)*

*En fecha 10 de septiembre de 2021, se ordena comisionar para diligencia de entrega del bien a restituir. (Ver archivo N° 73)*

*En fecha 15 de septiembre de 2021 la demandada ANA BALDOVINO envía un correo electrónico a este juzgado, en el que informa que remitió las llaves del local comercial objeto de restitución al demandante, con lo cual hacía entrega del mismo.*

*Emitida la sentencia anticipada de restitución de inmueble arrendado, resuelta la solicitud de nulidad de la misma y el recurso de reposición contra ésta última, la señora ANA BALDOVINO presentó una nueva acción de tutela en contra de la sentencia y la decisión de no escucharla, al igual que por no permitirse la presentación de alegaciones finales antes de dictar sentencia. De esta acción constitucional conoció el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú Córdoba, quien por medio de oficio de fecha 31 de agosto de 2021 nos comunicó su declaratoria de improcedencia. (Ver expediente 23-182-31-89-001-2021-00086-00)*

*Conforme a lo anterior, a mi humilde juicio no veo que se haya faltado al principio de celeridad de las actuaciones judiciales que realmente motive una vigilancia judicial administrativa. Los términos han sido cumplidos y el proceso no presenta parálisis alguna.*

**Se anexa el siguiente link de acceso a los expedientes.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jprmpaltuchin\\_cendoj\\_ramajudicial.gov\\_co/Documents/VIGILANCIA%20JUDICIAL%20ADMINISTRATIVA%2023-001-11-01-%20001-2021-00526-00?csf=1&web=1&e=EUQdQ5.](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jprmpaltuchin_cendoj_ramajudicial.gov_co/Documents/VIGILANCIA%20JUDICIAL%20ADMINISTRATIVA%2023-001-11-01-%20001-2021-00526-00?csf=1&web=1&e=EUQdQ5.) ”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Ana Herminia Baldovino Flórez, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuchín no le ha permitido consultar el expediente en la plataforma Justicia XXI en ambiente web (Tyba). Por lo tanto, solicita que se intervenga para que le sea garantizado el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de contradicción.

Al respecto, el doctor Ader Jose Vergara Imbett, Juez Promiscuo Municipal de Tuchín, le informó a esta Judicatura que en efecto tal requerimiento fue realizado por la demandada el 8 de marzo de 2021; y que el despacho, por medio del señor secretario, le respondió vía correo electrónico el 17 de febrero de 2021, que en el juzgado no había proceso judicial alguno que deba ser puesto en vista pública en la plataforma Justicia XXI en ambiente web (TYBA).

Aclara que con la anterior respuesta, el despacho no le estaba negando la existencia del proceso en su contra, sino que, habiendo uno en su contra, no implicaba que tuviera que ser puesto en vista pública. Que si bien había un proceso en contra de la accionada, la misma aún no había sido notificada; y no podía exigirse su notificación por cuanto había una medida cautelar pendiente por ejecutar, la cual era la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio que fue objeto de embargo. Por lo tanto, expresa que el despacho a su cargo debía garantizar la privacidad de la actuación al demandante ante la ejecución de una medida cautelar previa.

Ahora bien, señala que el 3 de junio de 2021 el demandante acreditó haber notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a la demandada, y que en ese momento, fue puesto en vista pública en la plataforma Justicia XXI en ambiente web (TYBA) el expediente del proceso de restitución de inmueble arrendado para lo cual anexó como evidencia los pantallazos de la publicación.

Por otro lado, comunica el servidor judicial que el 13 de julio de 2021, el juzgado dictó sentencia anticipada en la que determinó no escuchar a la demandada y ordenó la restitución del inmueble arrendado. Que luego de resolver la solicitud de decretar la nulidad o ilegalidad de la sentencia y el recurso de reposición en contra de la decisión del 26 de julio de 2021, la señora Ana Herminia Baldovino Flórez presentó una nueva acción de tutela en contra de la sentencia y la decisión de no escucharla, al igual que por no permitirse la presentación de alegaciones finales antes de dictar sentencia. Que de esta acción constitucional conoció el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, el cual por medio de oficio del 31 de agosto de 2021 comunicó su declaratoria de improcedencia.

De tal manera, que frente a la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Tuchín de no permitir la visibilidad al público del proceso vigilado en la plataforma Tyba; así como las demás que fueron objeto de reproche por parte de la solicitante, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política

Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

**“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial.** *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrir los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

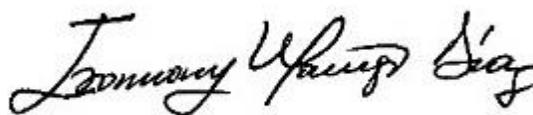
**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00526-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Ader Jose Vergara Imbett, Juez Promiscuo Municipal de Tuchín, dentro del trámite del proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por Leonardo Alfonso Pico Esquivel contra Ana Herminia Baldovino Flórez, radicado bajo el No.

23-815-40-89-001-2020-00035-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Ana Herminia Baldovino Flórez.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Ader Jose Vergara Imbett, Juez Promiscuo Municipal de Tuchín y por ese mismo medio a la señora Ana Herminia Baldovino Flórez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac